

# El matrimonio, sus circunstancias en la sociedad actual y la praxis de los ministros del tribunal

*Marriage, its circumstances in current  
society and the practice of  
court ministers*

**JOSÉ MANUEL FERRARY OJEDA**

*Profesor asociado en la UPSA*

*Vicario Judicial y Deán de la Catedral de Málaga*

*[jmferraryo@upsa.es](mailto:jmferraryo@upsa.es)*

## 1. INTRODUCCIÓN

La intención con la que se presentan estas líneas no es la de entrar a fondo en los diversos problemas que puedan plantearse en los Tribunales Eclesiásticos, lo que se pretende es proponer un esbozo general sobre las carencias y/o dificultades que puedan presentarse en estos para ofrecer una buena praxis, que siempre es imprescindible para un buen resultado en la aplicación de la justicia<sup>1</sup>.

Consciente de la complicación metodológica que acarrea esta cuestión y ante la carencia de medios en los que contrastar diferentes tribunales españoles, hay que considerar, en primer lugar, que la mayor dificultad que podemos encontrar para ofrecer un análisis preciso no se encuentra en que sean pocos los problemas, ni tampoco, en caso contrario, por la existencia de una ingente profusión de dificultades. Ni un caso ni otro se ajustaría a la realidad y, por tanto, no puede realizarse un planteamiento partiendo de tales realidades contrapuestas.

En todo caso, la dificultad de ofrecer un planteamiento general llega acompañada de un hecho innegable: cada Tribunal es «*un mundo*», cada uno es diferente y cada cual tiene unas características propias. Esta es la circunstancia que dificulta cualquier análisis o exposición que pueda resultar exacto. No obstante, si nos ceñimos a una región concreta, como es el Estado español, sí llegaremos a unas conclusiones suficientemente aproximadas.

Dadas las circunstancias expuestas, comenzaré afrontando los rasgos provenientes de la experiencia personal en el Tribunal de Málaga para, posteriormente, señalar de modo más generalizado la praxis a adoptar en los Tribunales eclesiásticos cuya única finalidad es pronunciarse sobre la verdad del matrimonio que se le somete a estudio.

1 El presente artículo se enmarca en la intervención del autor en la mesa redonda habida en el XX Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro, entre 04-06 de septiembre de 2024 aunque se centra, en esta publicación, en la praxis que han de iluminar a los Tribunales eclesiásticos y a sus ministros en la búsqueda de la verdad del matrimonio.

## 2. SITUACIÓN GENERAL DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS-BREVE REFERENCIA AL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MÁLAGA.

En primer lugar, debo manifestar que son muchos años trabajando en el Tribunal Eclesiástico de Málaga. Como en cualquier otra institución hay que destacar que en dicho periodo se han alternado circunstancias positivas y negativas, sobresaliendo largamente las primeras sobre las segundas, aunque estas últimas son las que, a la postre, han aportado una mayor enseñanza y experiencia<sup>2</sup>. En todo caso, la primera enseñanza que el Tribunal debe aportar es el de reconocer la misión a la que estamos llamados en la función que se nos encomienda, que, fundamentalmente, es un servicio que prestamos a la Iglesia. De ello, consiguientemente, deben emanar unas actitudes que, a su vez, han de implementarse nuestra vida personal.

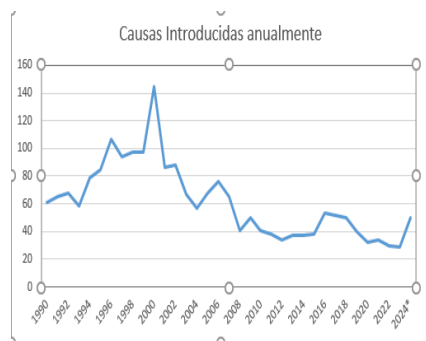
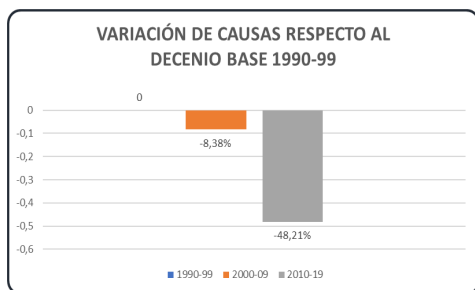
Ciertamente que el derecho -como objeto de la justicia- nos lleva a considerar al matrimonio como un bien jurídico eclesial en la medida que nos adentramos en el ámbito de las personas y su significación eclesial. Esta relación se desarrolla entre dos parámetros complementarios, como son el cumplimiento de la ley y la equidad, que nunca puede sobrepasar los límites de la justicia.

En este marco se ha de situar el trabajo de los operadores del derecho canónico en materia matrimonial y de los ministros que prestan su servicio en tales venerables instituciones. Se tratará, en todo caso, de la conservación y difusión del Evangelio de la familia y la promoción de la familia atendiendo siempre a la búsqueda de la verdad del matrimonio en crisis.

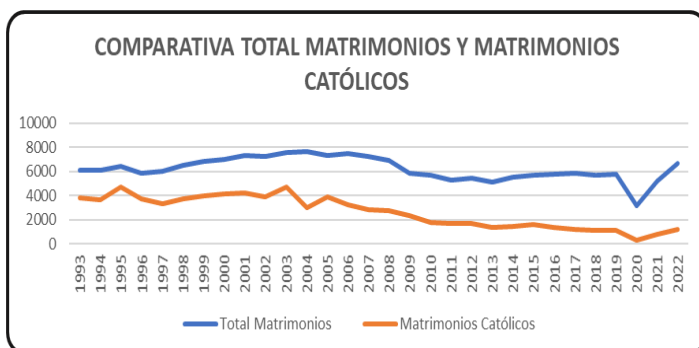
Tomaremos como referencia la evolución del Tribunal Eclesiástico de Málaga, utilizando el criterio de lo acontecido en los últimos treinta y tres años (junto al primer semestre de 2024). La referencia, salvando el número de causas y la diferencia de habitantes, creo que es válida a la situación de las Diócesis andaluzas y, a su vez, comparable con las grandes ciudades del Estado español, al pertenecer a una misma zona geográfica.

2 Que siempre ayudan a no repetir las e, incluso, saber perdonarlas cuando llegan injustamente.

	1990-1999	2000-2009	2010-2019
Causas introducidas	DECENIO BASE	-8,38%	-48,21%

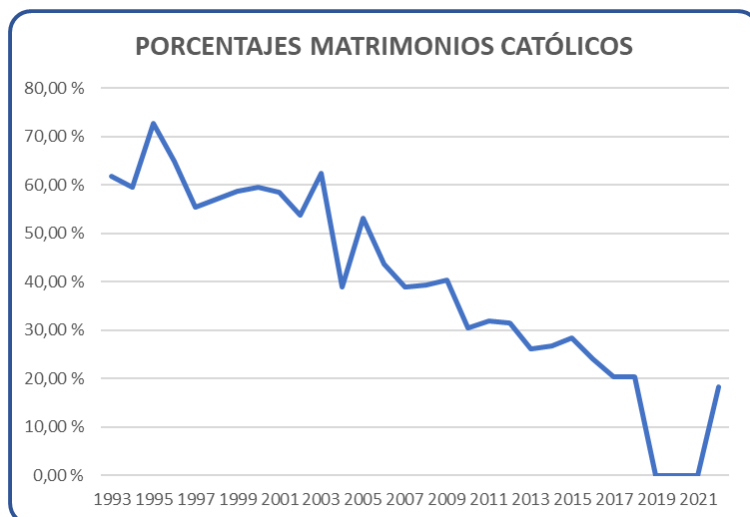


Se puede observar que entre los años 1999 a 2009<sup>3</sup> el número de causas introducidas mantenían mensualmente una cierta constancia, aunque comienza una cierta progresión decreciente a partir del año 2000, puesto que disminuyen un 8,38% respecto al decenio anterior. Será, en cambio, en el decenio 2010-2019<sup>4</sup> cuando sucede una importante caída de causas introducidas en los Tribunales, disminuyendo un 48,21% respecto al decenio anterior.



3 *Decenio 1990-1999:* Año 1990: 61 causas (en adelante c.); año 1991: 65 c.; año 1992: 68 c.; año 1993: 58 c.; año 1994: 79 c.; año 1995: 85 c.; año 1996: 107 c.; año 1997: 94 c.; año 1998: 97 c.; año 1999: 97 c. *Suponen un total:* 811 causas en el decenio, con una media de 65-66 causas al mes. *Decenio 2000-2010:* Año 2000: 145; año 2001: 86; año 2002: 88; año 2003: 67; año 2004: 57; año 2005: 68; año 2006: 76; año 2007: 65; año 2008: 41; año 2009: 50. *Suponen un total:* 743 causas en el decenio, con una media de 61,9 causas al mes.

4 *Decenio 2010-2020:* Año 2010: 41 causas (en adelante c.); año 2011: 38 c.; año 2012: 34 c.; año 2013: 37 c.; año 2014: 37 c.; año 2015: 38 c.; año 2016: 53 c.; año 2017: 52 c.; año 2018: 50 c.; año 2019: 40 c. *Suponen un total:* 420 causas en el decenio, una media de 35 causas al mes.



Por otro lado, al comparar la relación de matrimonios canónicos con la totalidad de matrimonios efectuados en la Diócesis de Málaga durante los treinta últimos años, se observa una pronunciada caída en las celebraciones del matrimonio en su generalidad y, particularmente, en lo que afecta al matrimonio canónico<sup>5</sup>. Este hecho debemos achacarlo al evidente deterioro en las relaciones humanas que afecta directamente a uno de los sistemas básicos de nuestra sociedad, como es el matrimonio.

En la década de los noventa y los primeros años del nuevo siglo, el porcentaje de bodas católicas respecto al número total de matrimonios canónicos en Málaga siempre se situó por encima del 50%, desde entonces comenzó una caída progresiva hasta llegar a la situación actual. Es a partir del año 2020 cuando, a consecuencia de la pandemia se hundió el número de matrimonios en general y de católicos en particular<sup>6</sup>, llegándose al año 2022 como el ejercicio con menor porcentaje de bodas por la Iglesia<sup>7</sup> en la Diócesis respecto al número total de matrimonios celebrados.

5 Referencia tomada de la facultad de sociología de la UMA y publicada en el Diario SUR (Málaga) el 28-07-2024.

6 Así en el año 2021, aun se dejaron notar los efectos provocados por la crisis sanitaria de la Covid-19.

7 Siempre tenemos como referencia a la Diócesis de Málaga, que coincide con los límites de la Provincia, además de la Ciudad autónoma de Melilla. Hay que hacer notar que hoy apenas uno de cada cinco matrimonios son matrimonios canónicos.

Como recapitulación debemos reconocer que se ha perdido el valor de la Alianza Matrimonial, a causa del «no compromiso», del egoísmo e individualismo, por lo que resulta prioritario emprender acciones de intervención, que se conviertan en la oportunidad de fomentar el valor de la persona, del matrimonio y de la familia, y en estas circunstancias los Tribunales y los que en ellos trabajamos debemos buscar los medios necesarios para salvaguardar la verdad en todo momento y circunstancias<sup>8</sup>.

Con estos datos en la mano hemos de afrontar este estudio que se propone sobre el modo de afrontar las causas matrimoniales teniendo en cuenta una perspectiva poco halagüeña en lo que se refiere a la valoración del matrimonio por parte de la sociedad, donde encontramos a la mayoría de nuestros fieles entre los que se encuentra algunos que, a la postre, requerirán los servicios del Tribunal con un concepto un tanto equívoco o distorsionado sobre el sentido del matrimonio y/o de la declaración de nulidad del matrimonio<sup>9</sup>.

Esta evolución que hemos referido anteriormente afecta al trabajo del Tribunal, máxime cuando, además, también se ha producido un cambio cuantitativo en sus componentes, con una disminución llamativa en el número de sus miembros. Para explicar esto, nos ceñiremos a señalar, como principal efecto, una circunstancia lógica y que es fruto de la propia naturaleza del ser humano, es decir, el paso del tiempo acarrió las consiguientes jubilaciones y la disminución en el número de los operadores en el tribunal, mientras que no se tuvo la prevención de formar a otros posibles miembros.

Con todo, cabe concluir que la marcha y buen hacer de los Tribunales se encuentra afectada por este cambio de mentalidad de nuestra sociedad, puesto que, con facilidad nos podemos ver involucrados en la adopción de modos, costumbres y mentalidades motivados por estos cambios que operan en una sociedad cada vez más globalizada e inmediata para recibir modas y costumbres que son adoptadas con cierta condescendencia, aunque, no todas, mejoren lo que ya tenemos asumido.

8 Bien es cierto que, igualmente, la Iglesia en general y en particular deberá ofrecer los resortes necesarios para que en el ámbito pastoral quede protegido el matrimonio y la familia. «Medidas que hagan frente al desafío que plantea una cultura dominante surgida de un planteamiento que ignora el valor trascendente de la persona humana y exalta una libertad falsa y sin límites que se vuelve siempre contra el hombre» (CEE., Directorio de Pastoral Familiar de la Iglesia en España, n° 9).

9 De hecho, en más de una ocasión se vierten afirmaciones que recuerdan a un «divorcio por la Iglesia» para poder casarse de nuevo.

Como positivo pueden afirmarse las nuevas aportaciones tecnológicas que facilitan el trabajo y la resolución de las causas, pero, extrañamente, esta circunstancia no tiene una incidencia determinante y, a pesar de la insistencia en la doctrina y legislación, siguen existiendo retrasos injustificados en la resolución de las causas<sup>10</sup>. De ahí que se requiera una sólida formación en los operadores de la justicia y la obtención de un sentido claro sobre el servicio que se presta en los Tribunales mediante la búsqueda de la verdad, la acogida al fiel, que en tantas ocasiones llega sin saber lo que busca o tras una experiencia traumática y dolorosa y, por último, con la propuesta en tiempo y forma de la sentencia. Es decir, no alargar inútilmente los procesos, una dilatación de estos que tienen diversas causas, como pueden ser:

- 1) Una indebida aplicación por los tribunales de las normas procesales, en cierta falta de creatividad en la praxis forense, o en cierto miedo a utilizar los medios técnicos actuales para agilizar las comunicaciones entre partes y tribunal<sup>11</sup>.
- 2) La lentitud en la resolución de los procesos proviene de la falta de recursos materiales y humanos del Tribunal, o la dificultad de encontrar personas con la formación, dedicación y aptitudes psicológicas necesarias para poder cumplir adecuadamente su importante misión eclesial<sup>12</sup>.
- 3) Destacamos, también, la existencia de un mayor celo en los sacerdotes más mayores (ya jubilados o fallecidos) al tiempo de cumplir con el servicio encomendado. Un hecho que se contrapone con cierta «*relajación y dedicación*» de los que llegaron posteriormente.
- 4) Igualmente, la escasez de vocaciones provoca un aumento de actividad pastoral en los sacerdotes que se dedican al mundo del derecho canónico impidiéndoles una dedicación con «*cierta exclusividad*» en el ámbito judicial, un alarmante descuido del estudio y la disminución del tiempo en el trabajo de despacho. En definitiva, se atiende a lo inmediato y se ralentizan otros asuntos.

10 Recomendamos para profundizar en este asunto el siguiente artículo: PEÑA, C., Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de *iure condendo* para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial, in: REDC 67 (2010) 741-771.

11 Ibid., 764.

12 Ibid.

- 5) Existe en muchos sectores de la Iglesia una cierta «*vuelta*» a criterios «*pastoralistas*» exagerados, bien sea para la aplicación del derecho, bien sea con un rechazo a estudiar y dedicarse al mundo de los cánones.
- 6) Otro factor se encuentra en nuestra sociedad, en la que prima la polémica y la violencia verbal e ideológica. Esto hace que muchas de las causas entren en oposición, las demandas se plantean con dureza, causando ofensas inútiles, y se provocan actitudes dilatorias, solo con el único fin de hacer daño retrasando las causas.
- 7) Por último, la movilidad existente exige exhortos que, no siempre, son ejecutados diligentemente. Hay Tribunales en los que parece que el exhorto necesita un tiempo de «*descontaminación*», otros en los que el exhorto «*se duerme en la bandeja de entrada*» y otros que no se molestan en contestar. También es justo afirmar que son muchos los que trabajan los exhortos adecuadamente y en plazo justificado.

### 3. LA IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN. UNOS APUNTES INTRODUCTORIOS

Tras el fracaso del pensamiento ilustrado se fue instaurando progresivamente en Occidente el reinado del «Yo», la ausencia de Dios y de valores objetivos. Podríamos fijar una fecha señalada con la caída del Muro de Berlín en 1989. Desde entonces se fue afianzado el movimiento posmoderno. Lo rasgos básicos que este adopta y que con fuerza se han instaurado en nuestro entorno y sociedad, han afectado nuestro modo de vida y, en no pocas ocasiones, en nuestro pensamiento, siendo adoptados en nuestras costumbres y valores.

La Iglesia, ante estas circunstancias tiene un reto importante, en la medida que sus fieles se ven arrastrados por dichas costumbres y pensamiento que se ha normalizado en Occidente impregnando todas las Instituciones.

A grandes rasgos podemos destacar algunas características de este movimiento que pacíficamente son aceptadas, y asumidas por muchos, hoy día.

1. El *pragmatismo absoluto*, que viene forzado por efecto del progreso de las ciencias, provocando la incredulidad más absoluta en el ser humano. Aparecen, así, muchos juegos diferentes en el lenguaje y el criterio de



legitimidad es tecnológico que, a su vez, no es válido para juzgar lo verdadero y lo justo.

2. El *relativismo*. Todo es válido y se crea una «*moral egoísta*». Deja de tener vigencia la coherencia, la autenticidad o la autonomía, y triunfa de la heteronomía, la incoherencia, y la relajación personal. En el ámbito de la educación se potencia la subjetividad y no el esfuerzo. En la familia existe una carencia de autoridad paterna y los hijos son educados «por los medios y las redes sociales». En el campo religioso se ignora la historia comunitaria de la salvación, no existe el pecado, ni la omnipotencia amorosa de Dios, mientras que se adoptan sectas naturalistas u orientalistas a la medida del consumidor.
3. Un *conocimiento y convencimiento débil y efímero*. El escepticismo y la desorientación constituyen la guía de la sociedad y dan lugar al señorío de lo efímero y a éticas simples. Se vive una cultura de la supervivencia, sin advertirlo, dando lugar a una espiral de difícil escape.
4. El *individualismo, sin sujeción a normas*. Es el campo moral que sobrevive en el egoísmo asociativo, una moral por conveniencia: una buena ética es hacer buenos negocios, sea cual fuese dicho negocio. Podríamos decir que los santos pueden ser perjudiciales para el bienestar general, mientras que los astutos pueden resultar beneficiosos.

Es un modo de vivir que cree que la religión nada significa y, por ello, «*hay que vivir, que son dos días*». Estamos en el escalón más bajo del desarrollo moral y, en cambio, en el terreno más avanzado de la propaganda.

Pero en este mundo, la Iglesia tiene una palabra autorizada que decir. Un mensaje que sigue siendo actual y sigue resonando con fuerza, aunque hemos de ser conscientes que muchos de los problemas que nos encontramos en nuestros Tribunales se encuentran afectados gravemente por este pensamiento anteriormente esbozado. Nos bastará con echar una mirada a la problemática de los matrimonios canónicos, su descenso en cifras, la caída del número de causas de nulidad y, cómo no, muchos de los argumentos que se vierten en las declaraciones judiciales, para que advirtamos cómo este pensamiento se ha hecho sitio entre nuestros fieles y, a su vez, ha afectado muchos de nuestros planteamientos y modos en nuestra manera de juzgar. No es malo hacer una autocrítica, al contrario, es necesario hacerla para despejar lo que pueda corrompernos y corregir aquello que está mal en nuestra praxis judicial.

Ante estas circunstancias ambientales y sociales no sólo debemos permanecer alerta, sino que, también, debemos luchar por mantenernos constantemente formados para no «encasillarnos» ni ofrecer una doctrina desvirtuada que afecte a la búsqueda de la verdad, cierre las puertas a la salvación de las almas, se aleje de la caridad y oscurezca la suficiente certeza moral.

En este contexto, la Iglesia ha sido meridianamente clara con llamadas constantes a la formación permanente de los fieles y, particularmente, con respecto a aquellos que trabajan en el servicio de la búsqueda de la verdad en el campo matrimonial<sup>13</sup>.

Así, recordamos cómo el Decreto conciliar *Optatam totius* señala que «la formación sacerdotal, sobre todo en las condiciones de la sociedad moderna, debe proseguir y completarse aun después de terminados los estudios en el seminario»<sup>14</sup> (n. 22) y en el también Decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* se insiste en la necesidad de que los presbíteros completen «convenientemente y sin intermisión su ciencia divina y humana, y a prepararse, de esta forma, para entablar más ventajosamente el diálogo con los hombres de su tiempo»<sup>15</sup>. e, igualmente, en el ministerio sacerdotal reclama una continua actualización para ser eficaz. El mismo Código de Derecho Canónico afirma que

«aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, [...] según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones [...] en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales»<sup>16</sup>.

No obstante, el Código no agota la formación de los presbíteros a «lecciones de pastoral, reuniones teológicas o conferencias» sino que afirma la necesidad de profundizar en otras ciencias que ayudan al ejercicio del ministerio pastoral<sup>17</sup>, como es el campo del derecho canónico.

13 También en cualquier otro campo en el cual la ciencia jurídica tiene una función primordial.

14 CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam Totius, de institutione sacerdotali*, 28 de octubre de 1965, in: AAS 58 (1966) 713-727, n. 22.

15 CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7 de diciembre de 1965, in: AAS 58 (1966) 991-1024, n. 19.

16 CIC 83, c. 279 §2.

17 CIC 83, c. 279 §3.

El matrimonio, sus circunstancias en la sociedad actual y la praxis de los ministros del tribunal

Solo con tener en cuenta estos documentos puede advertirse la importancia de la formación continua en el presbítero en la medida que el posible abandono del aspecto formativo acarreará un empobrecimiento de grave incidencia en la acción pastoral y, con seguridad, pueda provocar un trastorno en la comunión fraterna del presbiterio, que se encuentra compuesto por sacerdotes de diferentes edades, culturas y mentalidades.

Juan Pablo II recordaba en la Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis*: «la formación permanente de los sacerdotes, es la continuación natural y absolutamente necesaria de aquel proceso de estructuración de la personalidad presbiteral iniciado y desarrollado en el seminario o en la casa religiosa, mediante el proceso formativo para la ordenación»<sup>18</sup>.

Esta formación permanente que se refiere de modo especial a los sacerdotes, también ha de ser un compromiso ineludible para todos aquellos que trabajan en la Iglesia, no solo para el sacerdote sino para cualquier bautizado, en la medida que este deber se inscribe en el ejercicio de la pastoral y evangelización a la que todos somos llamados, constituyéndose, por lo tanto, en una exigencia de la caridad pastoral. Es necesario recordar cómo el c. 213 formula el derecho general de todos los fieles de recibir los medios suficientes para una adecuada formación cristiana y en el c. 229 §1 se expresa el derecho y el deber de todos los laicos de adquirir «el conocimiento de la doctrina de acuerdo con la capacidad y la condición de cada uno», aludiendo en este caso al conocimiento intelectual de la doctrina<sup>19</sup>, iluminando las palabras de la *Christifideles Laici* cuando afirma que «se revela hoy cada vez más urgente la formación doctrinal, de los fieles laicos»<sup>20</sup>, no sólo por el natural dinamismo de profundización de su fe, sino también por la exigencia de «dar razón de la esperanza» (1Pe 3,15) que hay en ellos, frente al mundo y sus graves y complejos problemas.

#### 4. ACTITUDES Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES.

La finalidad del derecho canónico es ordenar la vida de la Iglesia revestida del carácter de misterio de la vocación cristiana en una dimensión, a la vez, personal y comunitaria. De ahí que en el ordenamiento jurídico de la Iglesia sus

18 JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25 de marzo de 1992, in: AAS 84 (1992) 657-804.

19 ARRIETA, J. I., Formación y espiritualidad de los laicos, in: *Ius Canonicum* 27/53 (1987) 79-97.

20 JUAN PABLO II, Exh Apost. *Christifideles Laici*, 30 de diciembre de 1988, in: AAS 81 (1989) 393-521.

fórmulas jurídicas responden a la ley divina bien sea en la evolución existente respecto a la capacidad histórica de descubrir sus verdaderos contenidos, como en su incidencia en el ámbito personal, por el papel que se debe a la respuesta en conciencia<sup>21</sup>.

El juez es aquella persona investida de potestad judicial (ordinaria propia u ordinaria vicaria, excepcionalmente delegada) que, de modo individual o colegial, está legítimamente designado para ejercer la potestad judicial en las funciones de conocer y decidir las causas, por medio de una actividad decisoria típicamente suya como es la sentencia, de acuerdo con el modo establecido por el derecho, puesto que la justicia es la plasmación de la verdad en lo que se refiere a las relaciones humanas y deberá permanecer atenta a la realidad de los hechos que han de regirse según las previsiones del ordenamiento jurídico. Asimismo, la justicia debe profundizar en la configuración de las instituciones jurídicas, en la correcta aplicación de las normas en el proceso y en su adecuación a quien reclame una pretensión debidamente fundada.

Su principal misión es la salvaguarda de la finalidad y utilidad pública del proceso, puesto que es el sujeto activo del ejercicio de la jurisdicción de la cual está investido, mientras que las partes se presentan como sujetos pasivos de la acción del juez. Tiene, pues, la potestad de definir autoritativamente las controversias judiciales legítimamente presentadas, aplicando las normas jurídicas. Estas funciones ordinarias del oficio que desempeña se desarrollan al servicio de la comunidad eclesial (*salus animarum*) y, por eso, la independencia de la potestad judicial garantizará la libertad y autonomía de los jueces para que, basándose únicamente en la ley y en los hechos, se llegue a la verdad y a la justicia, para evitar cualesquiera injerencias que pudieran afectar al bien común de la Iglesia.

Por no ser objeto de este estudio, prescindiremos de la clasificación de los jueces que presenta la doctrina en virtud de su actuación y especificidad, y nos centraremos en la figura del Vicario Judicial<sup>22</sup> y los ministros de los tribunales partiendo de una cuestión básica, ¿Qué es lo primero que se debe garantizar para la tutela de los derechos del fiel?

21 ARROBA CONDE, M. J., *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico* [Col. Famiglie, persone, società/2], Roma: Aracne Ed., 2016, 31.

22 Conviene, no obstante, recordar que al Obispo corresponde la vigilancia sobre la disciplina de los jueces y de los ministros de los tribunales, sin perjuicio de lo que dispone la ley sobre la sentencia, que ha de dictarse en conciencia.

Antes de cualquier paso el Juez debe centrarse en el estudio de la posición jurídica de quien demanda justicia, es decir, desde el primer instante debe centrarse en la búsqueda del conocimiento sobre la «verdad del matrimonio» acusado. Con ello, aunque parezca que nos referimos a una cuestión baladí, desde antes de comenzar el proceso se procederá a sentar las bases para un juicio justo. Este proceder deberá ser meditado suficientemente con la demanda en una mano, y la honradez mezclada con una formación sólida y actualizada en la otra y todo esto porque aquel que solicita justicia tiene derecho a ser juzgado:

1. por un juez, imparcial, para lo cual conviene que éste sea preestablecido y estable;
2. según un proceso que garantice el derecho a la defensa;
3. siguiendo los criterios que se prevén en la doctrina canónica y en conformidad a lo referido por la jurisprudencia en la materia;
4. guardándose el debido respeto del derecho a la fama y el secreto de lo actuado;
5. protegiendo el legítimo derecho a la defensa de la otra parte.

Estos puntos, que simplemente quedan enunciados, corresponden al juez, a su conciencia, para que pueda proceder con la transparencia necesaria y ofrecer a las personas que requieren el servicio de los Tribunales, la obligada garantía de la justicia. El proceso judicial exige la participación contradictoria de los destinatarios de la decisión, de acuerdo con las facultades previstas en la ley para aducir los hechos y ejercer el derecho de defensa. El margen de discrecionalidad de los jueces en la dirección del juicio viene dada por el recurso a la equidad<sup>23</sup>, principio que permite captar el carácter irrepitable de cada caso, percibiendo así la realidad de las personas que lo sustentan; una recta aplicación de la justicia eclesial habrá de tener en cuenta la *aequitas canonica*, ya que nos encontramos ante un principio general del Derecho que deberá orientar toda su actividad<sup>24</sup>. No obstante, esta excepción (al igual que la epiqueya) es discutida por algunos

23 El juez es libre para juzgar dentro de ciertos límites que señalan las normas y es preciso que realice un detenido análisis de su diverso grado de abstracción o generalidad para percibir cuáles son dichos límites. No debemos confundir la equidad con la epiqueya (o interpretación benigna de la ley, que permite distanciarse de ella).

24 CIC 83, c. 221 §2: «los fieles tienen derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad». Es éste un derecho constitucional y fundamental de los *christifideles* recogido por el Derecho universal de la Iglesia que los jueces deben tener presente. Cf., CALLEJO DE PAZ, R., La posición de los Tribunales Eclesiásticos frente a la Presunción del canon 1060, in: Estudios Eclesiásticos 78 (2003) 695-713.

autores que sostienen rotundamente su inaplicabilidad en el ámbito de normas sobre las que la Iglesia no posee ningún poder discrecional, como es la indisolubilidad del matrimonio.

Deliberadamente se ha mencionado este planteamiento o actuación relativa a cualquier acción procesal puesto que cada acto que el juez o los ministros del tribunal realizan requerirá una actitud y una responsabilidad que han de caminar unidas; una actitud que proviene del servicio que se presta a la Iglesia y en la Iglesia, y una responsabilidad en la medida que el oficio que se realiza afecta a la vida de la persona y, posiblemente, a la situación sacramental en la Iglesia.

Por ese motivo, tanto el Código como la Instrucción *Dignitas Connubii* establecen unas características que han de acompañar a quienes sean designados para este oficio.

El Código y la *Dignitas Connubii* manifiestan explícitamente la necesidad de poseer el título de *Doctor o licenciado en derecho canónico* (1420 §4, art. 42 §1 DC) y, además la Instrucción *Dignitas Connubii* insiste en que «se recomienda encarecidamente que no sea nombrado vicario judicial o vicario judicial adjunto alguien carente de experiencia en el foro» (DC art. 42 §2). Esta recomendación que, tantas veces pasa inadvertida es, en cambio, de gran importancia en la medida que pone en valor la experiencia y la competencia que ha de tener el Juez para el mejor ejercicio en favor de la búsqueda de la verdad. Una recomendación que, en cambio, no se hace para el caso del auditor, para el que solamente se indica que debe «destacar por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina» (c. 1428 §2, art. 50 §2 DC). El c. 1421 §3 (art. 43 §3 DC) establece en parecidos términos las cualidades que debe poseer el juez diocesano para el ejercicio del oficio<sup>25</sup>.

Relacionado con lo anterior se encuentra la búsqueda de la «íntegra fama» como una cualidad común que ha de ser común para todos los jueces diocesanos, siendo expresada para el caso del auditor con la expresión de «buenas costumbres» (c. 1428, §2).

En lo que respecta al estado de vida, el canon 1421 §1 (DC art. 43 §1) establece la obligación de constituir jueces diocesanos que sean clérigos, por lo

<sup>25</sup> En ambos casos la norma al mencionar las cualidades requeridas para el ejercicio del oficio, aunque el tiempo verbal indica la obligatoriedad, hay que destacar que dicha obligación es *ad liceitatem* (no *ad validitatem*) puesto que no nos encontramos ante una ley incapacitante (Cf., ARROBA CONDE, M. J. Derecho Procesal Canónico, Madrid: EDIURCLA, 2022, 238. 241).

que podrán ser nombrados los diáconos. El Código no presenta límites de edad. El juez *clérigo* puede ejercer su oficio en la modalidad de juez único o colegial. En lo que afecta a los *laicos*, la actual normativa afirma que estos pueden ser nombrados jueces diocesanos. La Comisión de reforma del Código admitió los jueces laicos<sup>26</sup> por considerar que podían participar de la potestad judicial ya que ésta no se apoya en el orden sagrado. Este juez laico sólo puede ejercer su oficio como integrante de un colegio de jueces<sup>27</sup>. Al juez laico no se le pueden confiar causas cuya decisión sea de juez único. En el caso que un laico sea nombrado para el oficio autónomo de juez instructor, al ser esta una acción independiente de la acción colegial, el nombramiento por parte del Obispo no dependerá del permiso de la Conferencia episcopal.

Hay que recordar que el vicario judicial forma un solo tribunal con el Obispo (c. 1420 §2; DC art. 38 §2) aunque es libre en su función de juzgar, como cualquier otro juez. En estos casos, no será posible, por lo tanto, apelar ni presentarle recursos al Obispo contra las decisiones del propio vicario judicial<sup>28</sup>.

El Juez es el verdadero «director» de cualquier proceso canónico, de modo que la búsqueda de la verdad asume un valor deontológico central durante toda la actividad práctica del juzgar. De modo muy certero lo expresó Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana del año 2005: «La deontología del juez tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad»<sup>29</sup>. Así pues, quien ejerce la función de Juez debe estar convencido de que la verdad existe y, como tal, deberá poner todo el empeño posible en buscarla con auténtico deseo de encontrarla, aunque existan inconvenientes y dificultades para ello. En este caso, es frecuente que pueda sobrevenir cierto temor a herir a las personas. Ante estas tentaciones, el Papa manifestaba que «el juez que actúa verdaderamente como tal, es decir, con justicia, no se deja condicionar ni por sentimientos de falsa compasión hacia las personas, ni por falsos modelos de pensamiento, aunque estén difundidos en el

26 Para el nombramiento de un laico es necesario el permiso de la Conferencia Episcopal. Tal permiso puede ser concedido individualmente para cada caso presentado, o de forma genérica, lo importante es que la Conferencia episcopal lo apruebe y se haga según la modalidad por ella establecida. Sin embargo, este permiso no queda condicionado por un estado de necesidad. El Código no exige otros requisitos personales para los jueces laicos.

27 Las causas de declaración de nulidad de matrimonio «se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos» (c. 1673 §3 CIC). En el resto, sólo uno de los jueces podrá ser laico.

28 ARROBA CONDE, M. J., Derecho Procesal Canónico, 266 (citando a ZAYAS, M., El vicario judicial y los jueces diocesanos, in: F. AZNAR GIL (ed.), Curso de derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro VIII, Salamanca: UPSA, 1989, 218 ss).

29 JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 29 de enero de 2005, in: AAS 97 (2005) 164-166.

ambiente. Sabe que las sentencias injustas jamás constituyen una verdadera solución pastoral, y que el juicio de Dios sobre su proceder es lo que cuenta para la eternidad»<sup>30</sup>.

Quizás en estas palabras pueda encontrarse una verdadera definición sobre la grandeza del ministerio del juez eclesiástico, calificado por Juan Pablo II, como un verdadero ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia.

En efecto, desde la aceptación de la demanda y la fijación de la fórmula dudas y pasando por la práctica de las pruebas hasta llegar a la sentencia definitiva, el juez canónico «se encuentra vinculado por la verdad que trata de indagar con empeño, humildad y caridad»<sup>31</sup>. No debe partirse de actitudes apriorísticas como tampoco es admisible que prejuzgue la causa o se anticipe interiormente el sentido del pronunciamiento. Únicamente debe lucharse por acceder a la verdad de ese matrimonio concreto de acuerdo con la verdad de la institución matrimonial<sup>32</sup>.

El punto de partida, y de estudio, ha de ser la verdad de esa institución querida por Dios y configurada naturalmente con unos elementos esenciales que, en sí, quedan fuera del arbitrio humano. La unión conyugal, en este sentido, no es lo que las partes hubieran querido que fuera, sino lo que el Creador ha establecido que sea.

En esta relación que internamente se ha de establecer en todos los ministros de los tribunales y, particularmente, en aquellos que tienen la misión de juzgar, deben tenerse en cuenta unas claves que han de ser básicas durante la instrucción de las causas.

– *La Equidistancia.*

En ocasiones nos dejamos atraer por las situaciones subjetivas de las partes. Es un error común que afecta sobremanera la tarea de la búsqueda de la verdad.

30 Ibid.

31 JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 05 de febrero de 1987, in: AAS 79 (1987) 1453- 1459.

32 VILADRICH, P. J., Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del derecho matrimonial canónico en la sociedad actual, in: *Ius Canonicum* 54 (1987) 508: «La comunidad de vida y amor, indisolublemente fiel y fecunda, en que consiste el matrimonio, es un vínculo de naturaleza jurídica sin el cual una unión entre un varón y una mujer sería una mera convivencia sexual de hecho, pero no matrimonio. La naturaleza real de ese vínculo, que es ser de justicia -y por ello jurídico-, hace que su comprensión y manifestación más específica corresponda al valor jurídico de la Iglesia o, lo que es lo mismo, a la expresión canónica: es la real naturaleza de justicia del vínculo matrimonial la que exige específicamente manifestarse en términos jurídicos y no son los canonistas quienes le han impuesto a la esencia del matrimonio un vínculo jurídico».



La equidistancia indica el alejamiento del juez de los intereses de las partes, no pudiendo quien juzga poseer un interés particular o personal, directo o indirecto, en la causa. El juez ha de ser suficientemente indiferente a los intereses de las partes para poder juzgar con la máxima objetividad. Esta actitud en la relación procesal es fundamental puesto que, con ella, la formación de la decisión, apoyado en la prueba y el resultado formado en la conciencia iluminada por la certeza moral, será fruto de la imparcialidad y, consecuentemente, la justicia y la verdad será posible.

Para evitar posibles defectos en este proceso, hay que huir de determinados vicios que pueden condicionar la visión objetiva de la prueba, como pueden ser,

- a) Retrasos en la instrucción y una mala preparación de la misma. Generalmente, estas circunstancias vienen motivadas por una mala planificación y la carencia de tiempo o las prisas.
- b) Aceptación de unos interrogatorios hechos a base de generalidades obviando la particularidad de la causa a juzgar.
- c) Aceptación o planteamientos de interrogatorios «teledirigidos», con preguntas capciosas o sugerentes, realizados por medio de personas «delegadas» (c. 1558 §3, art. 51 DC) que no son idóneas.
- d) Incluso ceñirse únicamente a las cuestiones propuestas por el defensor del vínculo.

– *Relación Instrucción-Ponente.*

Por otro lado, aunque no existe obligatoriedad, hay que considerar la conveniencia de que el Ponente realice la instrucción, puesto que la clave del proceso se encuentra en la instrucción y, para instruir bien, hay que conocer perfectamente la causa, además de los elementos más fundamentales que entran en juego en cada uno de los capítulos que forman parte del *dubium*. Es decir, hay que conocer la jurisprudencia, la doctrina, y deben tenerse unos conocimientos (al menos básicos) de psicología y de psiquiatría para realizar con propiedad determinadas instrucciones.

Pero, además, se requerirán una serie de cualidades que se tienen por «genética o naturaleza» y/o se desarrollarán con el «tiempo y la experiencia», pero no es, ni conveniente ni adecuado, «abandonar» sistemáticamente la

instrucción en alguien que todavía no se encuentra capacitado para redactar una sentencia<sup>33</sup>.

– *Respeto a los principios básicos del proceso.*

Esto supone mantener un equilibrio entre la «cercanía física» de las partes o testigos y la «necesaria distancia» del juez a fin de salvaguardar la independencia y evitar cualquier tipo de «contaminación». En este contexto se ha de situar un pormenorizado cuidado en la preparación y aceptación de los interrogatorios (c. 1527; art. 157 §1 DC) y huir de cualquier dilación en los plazos como un modo eficaz de evitar «intercambio de información» entre los llamados a declaraciones judiciales, a los cuales hay que recordarles su «obligación grave que tienen de decir toda la verdad y sola la verdad» (c. 1562 §1; art. 167 §1 DC).

Se ha de ser sumamente cuidadoso con las actas que deberán recoger fielmente las palabras de la declaración obviando «interpretaciones» o «traducciones» por parte del juez al notario o secretario, o instintivamente por parte de éstos últimos (c. 1567 §1; art. 173 §1 DC).

En lo que afecta a la realización de la prueba pericial se ha de ser especialmente precisos para plantear al perito las cuestiones que interesan dilucidarse por medio de su exploración (c. 1577 §1; art. 207 §1) debiendo, posteriormente, procederse a la ratificación (c. 1578 §3; art. 211 DC).

## 5. LA PRINCIPAL FUNCIÓN DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL Y LA CERTEZA MORAL

En su última alocución a la Rota romana Juan Pablo II destacaba la «la dimensión moral de la actividad de los agentes jurídicos en los tribunales eclesíasticos, sobre todo por lo que atañe al deber de adecuarse a la verdad sobre el matrimonio, tal como la enseña la Iglesia»<sup>34</sup>, deber lo que naturalmente atañe también a la verdad fáctica, como se ilustra con acentos preocupados en la continuación del discurso y posteriormente recuerda cómo él mismo en diversas alocuciones ha insistido sobre la «relación esencial que tiene el juicio con la búsqueda de la verdad objetiva».

33 MORÁN BUSTOS, C. M.-PEÑA GARCÍA, C., Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Madrid: Dykinson, 2008, 127.

34 JUAN PABLO II, Alocución 29 de enero de 2005.

Partiendo de ambas afirmaciones conviene recordar cómo la búsqueda de la verdad supone el nexo de unión entre todos los que forman parte del proceso, sea cual sea la función de cada uno. Una sentencia que sea contraria a la verdad es una sentencia injusta que nace de una deformación del proceso, que ha instrumentalizado la misma verdad, y ha afectado al objeto primario en la aplicación de la justicia. La cuestión está en estudiar las causas desde la doble perspectiva que emanan de los principios de la justicia y de la misericordia, reconociendo las dificultades de las partes y la situación creada por una difícil convivencia que no debe hacer olvidar los presupuestos básicos del derecho, hasta el punto de arrojar una sentencia injusta: los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad contribuyen a alejar de Dios a las personas, llegando al resultado opuesto de lo que, con buena fe, se pretende<sup>35</sup>.

Reforzando lo anteriormente manifestado por Juan Pablo II, Benedicto XVI retoma este asunto planteando la búsqueda de la verdad como un «punto de encuentro fundamental entre el derecho y la pastoral» de modo que el encuentro entre ambos ámbitos no puede prescindir del «amor a la verdad»<sup>36</sup>, haciendo una clara alusión a las claves de lectura que hay que proponer para la lectura y aplicación de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

Desde esta perspectiva, apenas enunciada, se puede considerar que en el contexto social y cultural en el que vivimos, marcados por el relativismo y el positivismo jurídico, donde «*todo vale*» con tal de alcanzar el fin pretendido, hay que realizar un esfuerzo, no pocas veces notable, por interpretar las normas canónicas en el marco de la interpretación que busca la continuidad con la tradición de la Iglesia mediante un respeto auténtico a la verdad como freno a la fácil tentación de oponer la justicia a la caridad<sup>37</sup>. Y a la verdad se llega por medio de los enunciados que afirman la existencia de unos hechos en los que el juez encuentra una correspondencia con la realidad del hecho que se trata. Esto tiene

35 JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 18 de enero de 1990, in: AAS 82 (1990) 872-877.

36 BENEDICTO XVI, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 29 de enero de 2006, in: AAS 98 (2006) 135-138.

37 BENEDICTO XVI, Carta Encíclica *Caritas in Veritate*, 29 de junio de 2009, in: AAS 101 (2009) 641-709. 645: «*Ubi societas, ibi ius*: toda sociedad elabora un sistema propio de justicia. La caridad va más allá de la justicia, porque amar es dar, ofrecer de lo mío al otro; pero nunca carece de justicia, la cual lleva a dar al otro lo que es suyo, lo que le corresponde en virtud de su ser y de su obrar. No puedo dar al otro de lo mío sin haberle dado en primer lugar lo que en justicia le corresponde. Quien ama con caridad a los demás, es ante todo justo con ellos. No basta decir que la justicia no es extraña a la caridad, que no es una vía alternativa o paralela a la caridad: la justicia es inseparable de la caridad».

su explicación en la medida que, si el hecho no se ha producido, la norma no se puede aplicar puesto que, en caso contrario, la sentencia será injusta<sup>38</sup>.

Hay que buscar no sólo conocer la verdad, sino sobre todo amarla y aplicarla sin fisuras, pese a quien le pese, para alcanzar lo que es justo en la búsqueda de proteger a la persona y querer alcanzar la justicia, que es el bien común en la Iglesia y en el derecho de la Iglesia se ha acogido la certeza moral como el medio más respetuoso con los principios de presunción de inocencia e igualdad, hasta el punto que resulta prioritario encontrar una verdadera certeza moral que deberá impregnar nuestras decisiones. Para ello, las pruebas serán un medio importante para el conocimiento de unos hechos que, corroborados en el proceso, acreditarán la veracidad o falsedad de las afirmaciones y que interesan para dilucidar qué aconteció y cómo se realizó el hecho en cuestión, sus características.

La certeza moral supone el medio más respetuoso con los principios de presunción de inocencia e igualdad.

La Iglesia y los tribunales deben prestar especial atención a aquellos que ocupan responsabilidades públicas, quienes, a su vez, tienen la obligación de velar por el bienestar de las personas a su cargo, estableciendo así una relación de comunión y servicio recíproco. En este contexto, es importante recordar que, tras el Concilio Vaticano II, surgió en la Iglesia una corriente «*antijuridicista*» de difícil comprensión, la cual, en mi opinión, sigue presente y tiende a influir negativamente en numerosas decisiones, a menudo distorsionadas por un malentendido «*pastoralismo*» o «*buenismo pastoral-jurídico*». Este problema se solucionará en la medida que se procure contar con buenos teóricos del derecho que, a su vez, sean verdaderos juristas, es decir, canonistas capaces de llevar a término en sus respectivos ámbitos, en sus tribunales, una praxis seria, rigurosa, de respeto a las normas procesales y de salvaguarda de los derechos de los fieles.

La verdad, en el campo del derecho, siempre tiene un doble alcance. Por una parte, va dirigida a la verdad doctrinal que afecta a la institución del matrimonio, pero, además, se encuentra referida a la averiguación de unos hechos que hablan de la verdad histórica de la unión concreta. La formación jurídica, por lo tanto, debe abarcar un campo amplio y profundo capaz de abarcar las exigencias de justicia en la Iglesia teniendo en cuenta ambos ámbitos.

38 RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla, in: *Ius Canonicum* 61 (2021) 770.

Seguramente ha de proponerse un doble sentido en la necesaria formación de los operadores de justicia. Por un lado, aquella propuesta desde el interior de los Tribunales dirigida a los que trabajan en ellos, por otro lado, la planteada entre los tribunales de una misma Provincia eclesiástica para los miembros de los tribunales que la componen. Esta fórmula no excluye, indudablemente, la formación que, responsablemente, cada canonista pueda procurarse, no sólo en su estudio particular, sino también mediante la asistencia a Congresos y Jornadas de estudio, puesto que la formación es una exigencia de la justicia pastoral. En la alocución a la Rota Romana, en 1990, Juan Pablo II<sup>39</sup> puso de relieve que, para llevar a cabo su misión salvífica la Iglesia debe actuar siempre movida por la caridad pastoral, pero sin olvidar que, a su vez, la justicia es una dimensión esencial de su peregrinar histórico. Una justicia que se llega a calificar como pastoral porque al igual que la caridad su función no es otra que la de servir al fin salvífico de la Iglesia.

– *La búsqueda de la verdad y la certeza moral*

La certeza moral, como ya se ha apuntado anteriormente, resulta de capital importancia para alcanzar la verdad del matrimonio en los casos de nulidad que se presentan en nuestros Tribunales, recordando en todo momento que el *favor matrimonii*<sup>40</sup> y el concepto auténtico de «certeza moral» impiden declarar la nulidad del matrimonio cuando existe «cualquier prudente duda positiva de error» sobre la validez del vínculo.

En todo caso, antes de comenzar cualquier proceso, es importante implantar la obligación expresada en la Instr. *Dignitas Connubii*, art. 113 §1<sup>41</sup> cuando manifiesta que en cada tribunal haya un servicio al que pueda dirigirse cualquier fiel donde informarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio, conocer si, a priori, existe fundamento suficiente y recabar información sobre el posible modo de proceder<sup>42</sup>, y aunque dicho servicio es necesario, hay que ser cauteloso y extremar la precaución para no convertir esta consulta u orientación en una especie de juicio previo sin garantías judiciales, también podría llegar a tener efectos contrarios a lo pretendido en la medida que

39 JUAN PABLO II., Alocución a la Rota Romana 1990.

40 CIC 83, c. 1060: «El matrimonio goza del favor del derecho, por lo que, en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario».

41 DC art. 113 §1: «En cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento».

42 Este servicio debe salvaguardar la imparcialidad impidiendo la intervención de que quienes realicen dicho asesoramiento puedan intervenir posteriormente en la causa.

se encargue para este servicio a personas sin un conocimiento medianamente contrastado de la doctrina del matrimonio y la práctica jurídica<sup>43</sup>. Este servicio, sin duda, servirá para aconsejar y orientar, pero, a su vez, puede suponer un «filtro» para despejar causas que no encontrarán ubicación alguna en el proceso y, en cambio, pueden suponer un peso injustificado tanto para las partes como para la agilidad del trabajo en los tribunales<sup>44</sup>

Teniendo como ejemplo la estadística que, a modo de ejemplo, se presenta en la introducción de estas páginas, puede afirmarse que la existencia de un corto número de operadores de la justicia<sup>45</sup> afecta sobremanera al razonamiento sereno de la prueba para concluir con una suficiente «certeza moral» o, al menos, puede mermar el raciocinio del juez. No debemos olvidar que esa «certeza moral» es «judicial», es decir, proviene de quienes juzgan ese caso en concreto, por lo que no puede argumentar una «supuesta certeza moral» de tercera o terceras personas que, aun teniendo un contrastado conocimiento jurídico, no son quienes juzgan ese caso concreto; menos aún en los casos de quien no posee conocimientos jurídicos y ofrece valoraciones provenientes de otra ciencia, como, por ejemplo, puede suceder entre algunos peritos (psicólogo o psiquiatra) que poseen y aportan su «valoración médica», pero no una certeza «jurídica» que es el entorno donde se desarrolla la «certeza moral», como también hay que rechazar como fuente de esta cualquier conocimiento privado que pueda tener el juez por medios de información que no tengan constatación en el proceso<sup>46</sup>.

El legislador fija dos criterios necesarios para alcanzar justicia<sup>47</sup>: por un lado, se encuentra la obligación de alcanzar la certeza moral y por otro, la necesidad de fundamentar dicha certeza en los datos objetivos (*ex actis et probatis*), mediante lo plasmado en las actas que se presume como fuente de la verdad, pero que, por sí solos no prueban, ya que podría haberse realizado una presentación tergiversada. De ahí la importancia del principio de inmediación que apelará e iluminará la conciencia del juez (se trata de la conciencia jurídica del juez y no de una actitud arbitraria).

43 PEÑA GARCÍA, C., la aplicación de la instrucción *Dignitas Connubii* en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia, in: *Periodica* 104 (2015) 517-543.

44 Reiterando que es un servicio de información y, como tal, salvaguardando la libertad del interesado para proceder como mejor considere.

45 Que, muy posiblemente, deban ocuparse de otras actividades pastorales además del servicio en la curia de justicia.

46 MORÁN BUSTOS, C. M.-PEÑA GARCÍA, C., Nulidad de matrimonio, 437.

47 CIC 83, c 1608.

El matrimonio, sus circunstancias en la sociedad actual y la praxis de los ministros del tribunal

De lo anterior se sigue, por lo tanto, la importancia que adquiere en el desarrollo del proceso, para alcanzar una suficiente «certeza moral», el «principio de inmediación» ya que la instrucción directa de la prueba por parte de quien ha de resolver sobre el fondo del asunto puede aportar algunos elementos que no aparecen en las actas y que suelen erigirse como medios importantes que complementan la prueba.

En definitiva, el respeto de las diversas actuaciones en el proceso<sup>48</sup> y el cumplimiento puntual de las funciones de cada uno, tiene como único fin un juicio conforme a la verdad y al derecho, constituyendo las premisas necesarias para una búsqueda auténtica de la «certeza moral». Atendiendo a esta razón, el juez no se debe limitar a constatar mecánicamente las pruebas presentadas, sino que deberá recordar cómo la certeza moral es una institución para juzgar de acuerdo con la verdad sustancial y, por eso, deberá analizar si esas pruebas (todas a favor de la nulidad) son realmente suficientes para conocer la verdad o, por el contrario, no son suficientes o no demuestran la hipotética nulidad.

De lo anterior ha de deducirse la importancia de una instrucción bien realizada que conste con variedad de pruebas, intervenciones del defensor del vínculo o indagaciones *ex officio* por parte del instructor, para obtener los elementos precisos que le lleven a obtener auténtica certeza moral sea a conocer la verdad sobre el motivo de nulidad del matrimonio o, también, lo contrario<sup>49</sup>.

## 6. LOS MEDIOS DE FORMACIÓN

Bianchi<sup>50</sup> afirma que es factible que, ante las dificultades matrimoniales exista un primer discernimiento, donde se pueda comenzar a reflexionar en la existencia de razones de un eventual procedimiento canónico, junto a la importancia que tiene un proceso eclesial sobre la eventual crisis matrimonial, en los párrocos, puesto que estos parecen ser las personas que mayormente pueden garantizar tal atención pastoral.

Este asunto abre una nueva reflexión sobre la apremiante necesidad de contar con personas dotadas de una pericia técnica para que la responsabilidad de una

48 Defensor del vínculo, Abogados, Peritos, Juez.

49 DC art. 247 §5: «El juez que no haya podido alcanzar esta certeza tras un examen diligente de la causa, debe sentenciar que no consta la nulidad del matrimonio».

50 BIANCHI, P., Quando il matrimonio è nullo?. Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli, Milano: Ancora, 1998, 11-12.

buena dirección y un consejo atinado no provoque confusiones y ulteriores sufrimientos inútiles en los fieles. De ahí que, es fundamental en las diferentes Diócesis la presencia en los diferentes planes de formación permanente del clero del conocimiento del derecho en sus diversas facetas y, principalmente, ofrecer una sólida formación sobre el matrimonio y la familia al clero con una incidencia especial sobre las nulidades matrimoniales y su proceso. No debemos olvidar que, por desgracia, algunas de las causas que entran en los Tribunales se encuentran aconsejadas (o mal aconsejadas) por los respectivos párrocos, causando una confusión inútil y perjudicial en las partes y, no pocas veces, en la agilización del trabajo de los Tribunales<sup>51</sup>.

Además de lo expresado respecto a la formación permanente del clero es extremadamente necesario contar con canonistas bien formados, como también es fundamental la formación de aquellos otros que colaboran en los Tribunales eclesiales, bien sea llevando casos o bien trabajando internamente en el Tribunal. Hay que caer en la cuenta que no se trata de que se poseer un título académico sino de obtener una suficiente cultura jurídica y un conocimiento (al menos mediano) de las exigencias de justicia. Se tratará, en todo caso, de prestar un mejor servicio al Pueblo de Dios. Si construimos una sociedad carente de sensibilidad por la justicia o que omita el aspecto jurídico, que busca la protección del bien común, edificaremos una sociedad cruel, que no progresa. En cambio, será la capacidad de gobernarnos y la sabiduría de dar a cada uno lo suyo lo que nos hace personas. Para ello, es fundamental el estudio del derecho, el conocimiento de la jurisprudencia, y la dedicación honesta y sincera con el horizonte puesto en la verdad y la justicia para procurar la salvación de las almas.

– *La formación al interior del Tribunal*

Si el proceso está al servicio de la verdad también lo deben estar todos y cada uno de los operadores jurídicos; estos deben actuar procesalmente «en-por-hacia» la verdad, que es el fundamento que involucra a los tribunales de la Iglesia, pero, hoy día, teniendo en cuenta el contexto cultural que nos rodea, en el que se percibe un gran escepticismo respecto al sentido de la verdad hasta el punto de generalizarse la idea de que es muy difícil vivir «en verdad», urge una llamada a la formación y al diálogo para poner en común nuestros conocimientos y criterios.

<sup>51</sup> En estos casos conviene recordar que *Quia iustitia sine misericordia crudelitas est, misericordia sine iustitia mater est dissolutionis* (TOMÁS DE AQUINO, *Super Evangelium Matthaei lectura*, cap. V, lectio 2, n. 429).



De ahí que, en cada Tribunal (pues cada uno tiene sus propias características y unas circunstancias peculiares) debe procurarse una formación interna, permanente o continua, en la que se aborden, no solo las dudas que puedan existir, sino, sobre todo, en la que se fortalezcan con mayor solidez los conocimientos teóricos que, en tantas ocasiones, damos por supuestos.

Este tipo de formación tiene, además de lo anteriormente manifestado, debe tener momentos puntuales de estudio sobre algunos puntos que o bien surgen en la jurisprudencia rotal o bien vienen dados por alguna de las reformas existentes en la legislación, como ha sucedido frecuentemente en los últimos años<sup>52</sup>.

Además, es necesario que periódicamente se ofrezcan cursos de formación-actualización específica para los abogados y peritos que están incluidos en el elenco e, incluso, se puede proponer la realización de un curso, al menos básico, para el profesional que quiera formar parte del elenco y animar a estos profesionales a que acudan a los diversos cursos que, a tal fin, existen en el territorio de la CEE, máxime cuando, hoy día, los abogados no estudian derecho canónico en la carrera y los psicólogos pueden llegar influenciados en sus estudios universitarios por corrientes que no sean aceptadas con los principios de la Iglesia.

– *La formación desde el exterior.*

Para ello, se cuenta con infinidad de propuestas ofrecidas tanto por las diversas Provincias eclesíásticas (y si no es así, debieran ponerse en valor) como de carácter nacional y por las diversas facultades de Derecho Canónico. En las mismas se encuentran los medios formativos de mayor calado, más intensos en su propuesta y que, en muchas ocasiones, aportan una visión más profunda de las novedades existentes en la jurisprudencia o aportadas por diversos estudios especializados.

El art. 200 §1 de la Cons. Apost. *Praedicate Evangelium* hace referencia a la custodia de la unidad en la que estamos todos involucrados, mediante el nexo que proporciona la jurisprudencia de la Rota Romana. Del mismo modo que la Iglesia es una, con muchos miembros, también en la concepción judicial somos uno, con muchos tribunales, y del mismo modo que en la Iglesia existen puntos de conexión, corrección y custodia en diversos ámbitos, también estos existen en nuestro ámbito destacan sobremanera, el Tribunal Apostólico de la Rota Romana y la Signatura Apostólica con la misión propia dentro de la unidad de la misma

<sup>52</sup> Como ha sucedido con la Instr. *Dignitas Connubii* y el M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*.

sin que, por ello, se deteriore o menoscabe en nada lo que compete a la acción judicial propia de los Tribunales. Teniendo en cuenta esta realidad, la asistencia a estos medios de formación que, de un modo u otro, representan la pluralidad de los Tribunales reflejará, igualmente, la unidad de criterios y de conocimientos que, de la mano de la Iglesia, hará posible que la posible dispersión que provoca el aislamiento se vaya convirtiendo en unidad de criterios.

Hablar de unidad nos debe conducir a una armonía en las decisiones y en los criterios para casos similares, como una de las características peculiares que ayudarán a conformar la certeza jurídica, que es un auténtico aval para la justicia. Esto no quiere decir que quede limitada la libertad del juez ni que frene un apropiado progreso, todo lo contrario, la formación en estos foros supone un enriquecimiento tanto personal como intelectual.

## CONCLUSIÓN

Habiendo iniciado esta exposición con unos datos que, por conocidos, no dejan de ser sorprendentes y dolorosos al constatar la situación del matrimonio y la familia en nuestra sociedad, resulta recurrente hacer un examen de conciencia sobre nuestra actuación en los Tribunales, considerando, particularmente, las dos necesidades que han de sobresalir en los mismos, como son la búsqueda de la verdad, iluminados por la caridad, y la búsqueda de la certeza moral como garantía de que se hace justicia.

Estas actitudes corresponden de modo muy especial a los jueces de los Tribunales, aunque eso no exime de responsabilidad a todos aquellos que trabajan en estos. Tanto los abogados, como los distintos operadores de la justicia y los peritos tienen la obligación de buscar la verdad y de ofrecer los medios necesarios para que se llegue a ella. Tomamos, por lo tanto, como punto de partida la afirmación de Juan Pablo II a la Rota Romana cuando afirma que el juez canónico «está vinculado por la verdad que trata de indagar con empeño, humildad y caridad»<sup>53</sup> y hacemos extensiva esta expresión a todos los que trabajan en los Tribunales. Del mismo modo que el juez no debe partir de actitudes apriorísticas, sino que debe luchar por llegar a la verdad de ese matrimonio concreto, los abogados, peritos y el resto de los miembros del Tribunal deberán proceder del mismo modo. La justicia y la verdad deben abarcar todos los campos y a todas las

53 JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Rota Romana 1987.

El matrimonio, sus circunstancias en la sociedad actual y la praxis de los ministros del tribunal

personas que, en la Iglesia, trabajan en consonancia a la doctrina de esta, en concreto siguiendo los presupuestos establecidos desde el principio de los tiempos en el matrimonio.

En este caminar nos encontramos con diferentes dificultades, siendo la mayor de ellas las actuales tendencias de pensamiento meramente positivista e, incluso, nihilista<sup>54</sup> u otros pensamientos, más comunes, como el que sitúa el crecimiento del individuo a través del uso de la tecnología que suele encaminar al ser humano hacia la satisfacción de deseos e intereses provocando un consumismo exacerbado ocultando nuestras necesidades prioritarias. Este modo de ser acarrea la existencia de una mayoría de seres que viven marginados, sin posibilidad de alcanzar aquello que se presenta como novedoso y apetecible.

Ante estas tendencias, los miembros de los Tribunales o los que nos dedicamos a la administración de la justicia, debemos estar suficientemente formados para dar respuesta de justicia en un mundo descreído fundamentando nuestras decisiones. Para ello, si importante es la acogida de quien acude a los Tribunales en busca que una respuesta, más importante si cabe es que la respuesta sea la verdad, aunque esta no guste al interesado. Nuestro crédito (y nuestra conciencia) se han de mover en la honradez de nuestras actuaciones: no hay mayor descalabro que el provocado por nuestra irresponsabilidad, por nuestra ineptitud, por causa de nuestra ignorancia provocada por el descuido o la desidia.

En definitiva, los Tribunales eclesiásticos tienen una función (un servicio a la Iglesia) que resulta tan importante como gratificante en cada decisión que se ajusta a lo verdadero, iluminada por la caridad y desde el convencimiento fundamentado en la prueba y expresado en la decisión tomada.

## REFERENCIAS

### Fuentes

BENEDICTO XVI, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 29 de enero de 2006, in: AAS 98 (2006) 135-138.

BENEDICTO XVI, Carta Encíclica *Caritas in Veritate*, 29 de junio de 2009, in: AAS 101 (2009) 641-709.

CONCILIO VATICANO II, Decreto *Optatam Totius, de institutione sacerdotali*, 28 de octubre de 1965, in: AAS 58 (1966) 713-727.

<sup>54</sup> Sin referentes e instalados en un enorme vacío ante la negación de Dios.

- CONCILIO VATICANO II, Decreto *Presbyterorum Ordinis*, 7 de diciembre de 1965, in: AAS 58 (1966) 991-1024.
- JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 05 de febrero de 1987, in: AAS 79 (1987) 1453- 1459.
- JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 18 de enero de 1990, in: AAS 82 (1990) 872-877.
- JUAN PABLO II, Alocución al Tribunal de la Rota Romana, 29 de enero de 2005, in: AAS 97 (2005) 164-166.
- JUAN PABLO II, Exh Apost. *Christifideles Laici*, 30 de diciembre de 1988, in: AAS 81 (1989) 393-521.
- JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores dabo vobis*, 25 de marzo de 1992, in: AAS 84 (1992) 657-804.

#### Bibliografía

- ARRIETA, J. I., Formación y espiritualidad de los laicos, in: *Ius Canonicum* 27/53 (1987) 79-97. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.27.18365>
- ARROBA CONDE, M. J. Derecho Procesal Canónico, Madrid: EDIURCLA, 2022.
- ARROBA CONDE, M. J., Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico [Col. Famiglie, persone, società/2], Roma: Aracne Ed., 2016.
- BIANCHI, P., Quando il matrimonio è nullo?. Guida ai motivi di nullità matrimoniale per pastori, consulenti e fedeli, Milano: Ancora, 1998.
- CALLEJO DE PAZ, R., La posición de los Tribunales Eclesiásticos frente a la Presunción del canon 1060, in: *Estudios Eclesiásticos* 78 (2003) 695-713.
- MORÁN BUSTOS, C. M.-PEÑA GARCÍA, C., Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción *Dignitas Connubii*, Madrid: Dykinson, 2008.
- PEÑA GARCÍA, C., la aplicación de la instrucción *Dignitas Connubii* en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia, in: *Periodica* 104 (2015) 517-543.
- PEÑA, C., Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de *iure condendo* para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial, in: *REDC* 67 (2010) 741-771.
- RODRÍGUEZ OCAÑA, R., Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla, in: *Ius Canonicum* 61/122 (2021) 767-820. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.122.006>
- VILADRICH, P. J., Matrimonio y sistema matrimonial de la Iglesia. Reflexiones sobre la misión del derecho matrimonial canónico en la sociedad actual, in: *Ius Canonicum* 27/54 (1987) 495-534. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.27.18359>.